

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se recepciona queja ambiental con radicado número SCQ-131-0444-2015 del 16 de junio de 2015, en donde el interesado manifiesta que en el sitio descrito se está construyendo un lleno en una quebrada, y después de la pesebrera Normandía están construyendo casas sobre la vía y además de una carpintería que queda en el mismo recorrido están arrojando la viruta de a la quebrada.

Que se realizó visita de atención a queja al lugar la que generó Informe Técnico con radicado 112-1196 del 30 de junio de 2015, en la que se estableció lo siguiente:

- ✓ "La CARPINTERÍA DE NACHO, identificada con NIT: 39.443.021-8, ubicada en la vereda Capiro del municipio de Rionegro, no arroja viruta a la fuente hídrica, Quebrada Pontezuela, que discurre a un costado de su ubicación.
- ✓ En el predio del señor JUAN CARLOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.432.647, se realizó un lleno, en la parte trasera del mismo, la cual linda con la Quebrada Pontezuela.
- ✓ En el predio de las señoras MESA RESTREPO, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, se está realizando un lleno en la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Pereira".

Mediante el mismo informe técnico se hacen unas recomendaciones a las personas en cuestión consistentes en lo siguiente:

El Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ debe revegetalizar de manera inmediata las áreas expuestas, aledañas a la Quebrada Pontezuela, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.

Las Señoras ADRIANA MARIA MESA RESTREPO, PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, CLARA CECILIA MESA RESTREPO y ANA CRISTINA MESA RESTREPO, deberán Suspender las actividades de lleno en el predio y retirar el lleno ubicado en la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Pereira, en el predio con matrícula inmobiliaria número 018-5637, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

Que se realizó visita de control y seguimiento al lugar, la que generó informe técnico con radicado número 112-1740 del 09 de septiembre de 2015, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

**Respecto a la Carpintería de Nacho:**

- En la carpintería de Nacho, a pesar de que en la visita realizada el 18 de junio de 2015, no se evidenció viruta en el retiro a la fuente hídrica; se encontraron condiciones similares.



Ilustración 1- Fuente hídrica sin presencia de viruta

- La viruta es recolectada en un sitio en el interior de la carpintería.



Ilustración 2- Viruta

**Respecto a la vivienda del señor Juan Carlos Castro Ramírez:**

*Suspender las actividades de lleno en el predio.*

- Las actividades de lleno fueron suspendidas.

Revegetar de manera inmediata las áreas expuestas, aledañas a la Quebrada Pontezuela, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.

- No hubo revegetalización de las áreas expuestas, a continuación se observa las fotografías tomadas el pasado 18 de junio de 2015 y de la visita realizada el 31 de agosto de 2015.
- Se observa mancha de sedimentos, cerca de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.
- La fuente hídrica, aguas abajo, no se observa claramente por la vegetación acuática existente en el sitio, por lo que no se encontraron sedimentos.



Ilustración 3- Foto tomada en junio de 2015

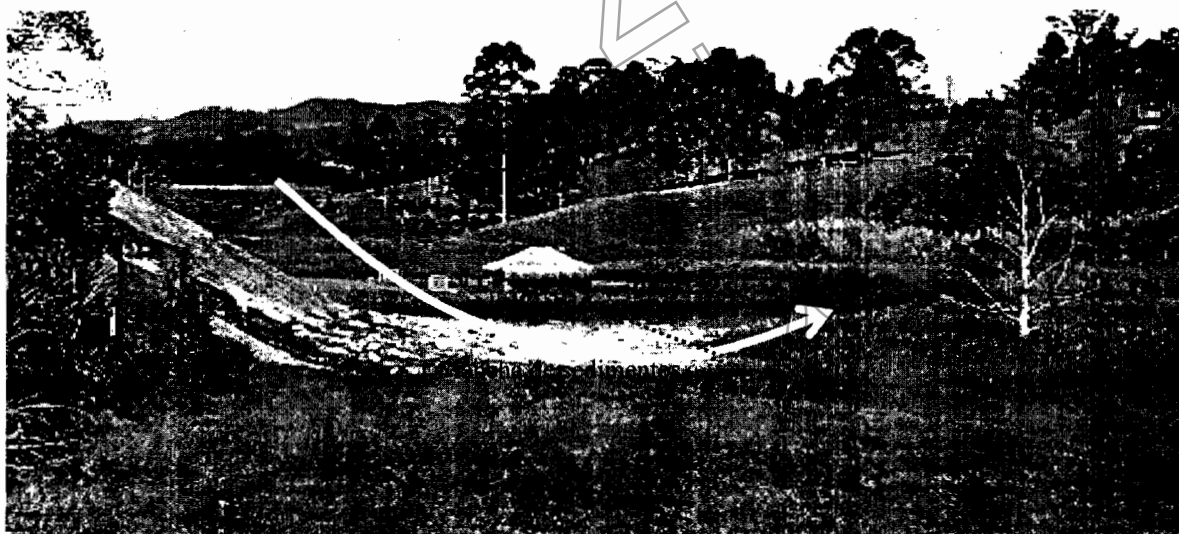


Ilustración 4- Mancha de sedimentos, agosto de 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ilustración 36- Aguas abajo

**Respecto al lleno cerca a Quebrada La Pereira:**

*Suspender las actividades de lleno en el predio.*

- Las actividades de lleno fueron suspendidas por parte de las propietarias del predio.

*Retirar el lleno ubicado en la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Pereira, en el predio con matrícula inmobiliaria número 018-5637, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.*

- Se retiró el lleno de la ronda de protección hídrica, disminuyendo la cota y retornándola a la natural.



ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ Suspender las actividades de lleno en el predio	31 de agosto de 2015	X			Las actividades de lleno fueron suspendidas.
JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ Revegetalizar de manera inmediata las áreas expuestas, aledañas a la Quebrada Pontezuela, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.	31 de agosto de 2015		X		No se observó proceso de revegetalización.
ADRIANA MARIA MESA RESTREPO, PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, CLARA CECILIA MESA RESTREPO y ANA CRISTINA MESA RESTREPO Suspender las actividades de lleno en el predio	31 de agosto de 2015	X			Se suspendieron los llenos en la ronda de protección hídrica.
ADRIANA MARIA MESA RESTREPO, PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, CLARA CECILIA MESA RESTREPO y ANA CRISTINA MESA RESTREPO Retirar el lleno ubicado en la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Pereira, en el predio con matrícula inmobiliaria número 018-5637, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.	31 de agosto de 2015	X			Se retiró el lleno de la ronda de protección hídrica.

CONCLUSIONES:

- Las señoras ADRIANA MARIA MESA RESTREPO, PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO, CLARA CECILIA MESA RESTREPO y ANA CRISTINA MESA RESTREPO, identificadas con cédulas de ciudadanía números 42.880.621, 42.883.725, 43.721.643 y 43.727.297, dieron cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe técnico 112-1196 del 30 de junio de 2015, toda vez que se suspendió la disposición de material de lleno en el área de protección hídrica y se retiró el lleno de la ronda de protección hídrica.
- El señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.432.647, a pesar de que suspendió la disposición de material de lleno en la ronda de protección hídrica, no revegetalizó con pastos las áreas expuestas, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos a la ronda de protección hídrica.
- En el predio del señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, se encontró la mancha de sedimentos en dirección a la fuente hídrica que discurre por la parte baja de su predio.
- Con el aporte de sedimentos a la fuente hídrica se pueden ver afectados los recursos: hídrico, flora y fauna

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar un lleno en área de protección de una fuente hídrica denominada Quebrada ponzuela y aportar sedimentos a la misma, en un predio con Coordenadas X: 854.876, Y: 1.166.675, Z: 2103, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, actividad llevada a cabo durante el mes de junio de 2015 y con la que se está trasgrediendo el Decreto 2811 en su artículo 8 literal e.- *"La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"*, y el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6°. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**, *"la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**c. Respeto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”



## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1740 del 09 de septiembre de 2015, se puede evidenciar que el Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ identificado con cédula número 15'432.647, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0444 del 16 de junio de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1196 del 30 de junio de 2015
- Informe técnico de control y seguimiento 112-1740 del 09 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula número 15'432.647, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula número 15'432.647, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 2811 en su artículo 8 literal e, y el

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Acuerdo Corporativo 251 de Cornare en su artículo 6 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

➤ **CARGO UNICO:** Realizar un lleno en área de protección de una fuente hídrica denominada Quebrada pontezuela y aportar sedimentos a la misma, en un predio con Coordenadas X: 854.876, Y: 1.166.675, Z: 2103, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, actividad llevada a cabo durante el mes de junio de 2015 y con la que se está trasgrediendo el Decreto 2811 en su artículo 8 literal e.- *“La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”*, y el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6º. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**, *“la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al investigado, que el expediente No. 056150321873, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ identificado con cedula 15´432.647, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link **<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>**



**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula 15'432.647.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321873  
Fecha: 15 de septiembre de 2015  
Proyectó. Abogado Leandro Garzón  
Técnico. Ana María Cardona  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Nariño y Cauca - CORNARE  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985139-3 Tel: 544 14 14. Fax: 544 02 24

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicio@cornare.gov.co](mailto:servicio@cornare.gov.co)  
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Boquerón: 544 02 24  
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 544 02 24  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 534 20 41